

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1892).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que apoderado por la Corporación municipal de Villanueva de Duero D. Joaquín María Cano para el cobro del 80 por 100 de Propios de aquel pueblo y sus intereses, no rindió las oportunas cuentas á pesar de las reiteradas instancias del Ayuntamiento; por cuya razón, formadas por éste dichas cuentas, se vió en la necesidad de acudir al Juzgado en escrito de 1.º de Octubre de 1890, entablado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el referido D. Joaquín María Cano, para que en definitiva se declarase que éste se hallaba obligado á estar y pasar por la cuenta general que se

le había formado por dicho Ayuntamiento por haber dejado el demandado de cumplir tal obligación, salvo el que con los oportunos comprobantes demostrase la improcedencia de alguna de las partidas de cargo de tal cuenta, ó la procedencia de adicionar alguna partida de la data; y que en su consecuencia, se condenara al demandado á que en el término de diez días satisficiera á la Corporación demandante el saldo líquido que aparecía de la citada cuenta, ó el que pudiera aparecer, si hubiere lugar á alguna rectificación en la misma, y además la cantidad á que ascendiesen los intereses de dicho saldo, á razón de 6 por 100 anual, á contar desde 6 de Marzo de aquel año en que estaba fechada la cuenta, y también las costas del juicio:

Que emplazado en forma el demandado y personalmente en autos, propuso en tiempo y en artículo previo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y sustanciado este incidente por todos sus trámites, dictó el Juez auto, por el que declaró no haber lugar á dicha excepción; que de este fallo se apeló por la representación de D. Joaquín María Cano, quien también acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración y recaudación de los fondos municipales, que efectúan por sus agentes y delegados, los cuales son responsables ante aquellas Corporaciones á quienes corresponde el examen de sus cuentas y gestiones en vía gubernativa, y apurada ésta en la contenciosa como consecuencia de contratos administrativos por ser del conocimiento exclusivo de

la Administración todas las cuestiones sobre el cumplimiento, rescisión, inteligencia y efectos de los celebrados con la misma, cuando se trata de intereses colectivos en que los Gobernadores deben suscitar cuestiones de competencia á la jurisdicción ordinaria siempre que ésta se halle conociendo de asuntos reservados á la Administración; en que la demanda producida contra D. Joaquín María Cano revestía tal carácter por tener su origen en un contrato celebrado para asuntos puramente administrativos, cuales eran la liquidación de cuentas, como apoderado ó agente del Municipio demandante en el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación é inversión de títulos, efectos, inscripciones y valores del Ayuntamiento; en que aun en el supuesto no admisible de estimarse el asunto de la competencia del Tribunal ordinario, siempre existiría una cuestión previa que resolver, cual era el expediente gubernativo instruido en virtud de reclamación del mismo D. Joaquín María Cano de 29 de Mayo de 1880, enalzada del fallo del Ayuntamiento, haciéndole cargo de diversas cantidades que se decían recaudadas por intereses de inscripciones de Propios; y citaba el Gobernador los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, el 28 del Real decreto de 1883, el 80 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Julio de 1885 y el párrafo tercero del art. 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda promovida por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero tenía por objeto obtener una declaración de derechos civiles, como lo era la referente á las obligaciones nacidas de un contrato, y exigir su cumplimiento, y, por lo tanto, de los efectos que había de producir respecto de cada una de las personas jurídicas que en él intervinieran; que el repetido contrato, fundamento y base de la demanda, no había tenido por objeto ningún servicio ú obra pública, ni versaba sobre ninguno de los asuntos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni el carácter y naturaleza de las gestiones que por él se encomendaban á D. Joaquín María Cano constituían ningún acto de administración de los prescritos ni reglamentados por la ley, sino que era un contrato de prestación de servicios del D. Joaquín, en el que el Ayuntamiento procedió como entidad jurídica, y del que se derivaban derechos y obligaciones de índole puramente civil, regulados en su forma y extensión únicamente por la voluntad y conveniencia de los contratantes; que la competencia atribuía á la jurisdicción administrativa para conocer de los contratos celebrados por la Administración activa, y á que se referían las disposiciones legales citadas por el Gobernador civil en el oficio de requerimiento, se limitaban al caso en que dichos contratos, directa ó indirectamente, tuvieran por objeto algún servicio público, y no concurriendo esta circunstancia en el repetido contrato, según los razonamientos consignados, á los Tribunales ordinarios correspondía resolver sobre los efectos civiles que había de producir entre las partes; que nacida y derivada la acción incoada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero del repetido contrato, y ejercitada ante el Tribunal ordinario, previa la auto-

rización para ello necesaria del Gobernador civil, otorgada en oficio de 16 de Agosto de 1890, posterior al recurso de alzada de que se hacía mención en el oficio inhibitorio, los recursos que el demandado había creído procedente utilizar contra tal resolución no podían privar al citado Ayuntamiento del derecho que había ejercitado, ni á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una demanda que la ley le atribuía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 158 de la ley Municipal, según el cual los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueden ejercitar.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la acción ejercitada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero contra D. Joaquín María Cano, para hacer efectivos de éste los fondos que por cuenta de dicho Ayuntamiento, y en virtud de poder del mismo, había recaudado como pertenecientes al 80 por 100 de Propios é intereses que correspondían:

2.º Que la ley concede á los Ayuntamientos los derechos que puedan ejercitarse contra los que recaudan fondos municipales, y siendo esos derechos en el presente caso los que nacen del contrato de mandato entre mandatario y poderdante, tal contrato y las obligaciones que del mismo emanan son de índole esencialmente civil:

3.º Que las cuestiones de esta clase están por su naturaleza reservadas al conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. José García Infante denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, hallándose en una de las habitaciones de su domicilio en el pueblo de Casares, calle de la Villa, núm. 3, tratando con sus trabajadores de asuntos de su hacienda, empezaron á entrar varios amigos á pasar la velada y hablar

de asuntos que afectaban á la Municipalidad del expresado pueblo, y que pensaban denunciar al Gobernador de la provincia por constituir irregularidades administrativas; que de una manera furtiva se introdujo en dicha habitación el Alcalde D. Cristóbal Bravo y Romo, y con maneras poco corteses empezó á insultar á los que allí estaban reunidos, diciendo que todo lo que trataban era una mentira y que saliera todo el mundo á la calle; que el denunciante le pidió la orden judicial que le había autorizado para entrar en la casa; que la única explicación quedó el Alcalde fué llamar á la Guardia civil que tenía apostada en la puerta, y obedeciendo sus mandatos echó violentamente á la calle á todos los que se hallaban en la casa, allanando así la morada del querellante, prevalido del carácter de Autoridad y de la fuerza pública; que la reunión de los contertulios no tenía carácter de reunión pública, pues á ser así se hubieran llenado los requisitos legales, ni tenía por objeto atentar contra el orden de cosas establecido; que dichos hechos revisten caracteres de delito y especialmente el comprendido en el art. 215 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Casares, en la que consta que los alguaciles de dicho pueblo habían comparecido ante el Alcalde D. Cristóbal Bravo y Romo, y le manifestaron que en la casa de D. Pedro García Trujillano, calle de la Villa, núm. 3, habían visto entrar más de 40 hombres, en su mayoría vecinos del expresado pueblo; que por no ser dependientes ni amigos de la casa, creían que iban á reunirse y á asociarse públicamente sin expresar el fin y objeto de la reunión ó asociación, llamando más la atención la acumulación de tanta gente, cuando el dueño de la casa se encontraba ausente y estaba imposibilitado materialmente para convocar tales reuniones; que no habían visto en los concurrentes actitud hostil ni manifestación alarmante; que reuniones análogas venían celebrando hacía tiempo, aglomerándose con tal motivo en la calle gran número de personas; que la reunión tenía lugar en habitaciones distintas de aquellas en que vive la familia; que, según de público se dice, en las reuniones se hablaba contra los impuestos y Autoridades constituidas, habiendo habido algún altercado entre los concurrentes al Comité (nombre con que se designaba la reunión), y los individuos que asistían á un café, situado enfrente de la casa de que se trata, creyéndose por algunos momentos que se promovería un conflicto; y por último, que con motivo de los bailes de máscaras que iban á celebrarse la noche á que viene haciéndose referencia, se aseguraba de público que varias personas disfrazadas promoverían conflicto en el referido Comité:

Que de la certificación resulta también que el Alcalde acordó que impetrando el auxilio del Comandante del puesto de la Guardia civil se procediera á la suspensión de la reunión ó asociación que estaba celebrándose públicamente en casa de D. Pedro García Trujillano, fundándose en que por el número de personas que á ella asistían y por el local en que se celebraba, no podía ser legal, por cuanto no se había comunicado oportunamente á la Autoridad

ni tampoco había podido convocarla el dueño de la casa por encontrarse enfermo y ausente; acordando el Alcalde que se requiriese, al efecto, por si se tratase de un delito, al Juez municipal para que, si se negase la entrada á la Autoridad, concediera la autorización que se le pediría; que acto seguido, el Alcalde D. Cristóbal Bravo y Romo, con asistencia de los alguaciles y auxilio de la Guardia civil, se constituyó en la casa de D. Pedro García Trujillano, en cuyo acto estaba presente el Juez municipal, previo aviso, y requeridas las personas que se encontraban en el portal de la casa para que manifestaran si estaba allí el dueño de la misma y quién convocaba la reunión, manifestaron que ignoraban quién fuese, por cuanto D. Pedro García Trujillano se encontraba en Málaga hacia próximamente dos meses; y seguidamente, el Alcalde penetró en el local contiguo al portal y preguntando quién era el que presidía la reunión y con qué objeto se convocaba, y no habiendo quien contestara categóricamente, ordenó la suspensión de la reunión que estaba compuesta de 50 personas, verificándose la disolución con el mayor orden y sin protesta alguna:

Que procesado D. Cristóbal Bravo y Romo y acordada la suspensión en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Casares, el Gobernador de Málaga, á instancia del interesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Alcaldes son representantes del Gobierno y ejercen todas las funciones que por las leyes les están conferidas, y en tal concepto deben velar por su exacto cumplimiento, interponiendo su autoridad para garantizar los derechos de los habitantes del término municipal; en que al reunirse en casa de D. Pedro García Trujillano más de 40 personas ajenas á la familia, sin dar previo aviso á la Autoridad local del objeto, sitio, día y hora de la reunión, cometieron una infracción manifiesta de la ley, y en tal virtud, el Alcalde obró dentro de las prescripciones legales al suspender la reunión; en que mientras el Gobernador no determine si el Alcalde de Casares obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, ó si, por el contrario, se excedió de las mismas, existe una cuestión previa que ha de resolverse por la Administración, sin que la jurisdicción ordinaria pueda entender del asunto hasta que dicha cuestión esté resuelta; el Gobernador citaba los artículos 199 de la ley Municipal, 1.º, 2.º y 5.º de la ley de 30 de Junio de 1880 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que se persigue en la causa, y que consiste en haber disuelto D. Cristóbal Bravo y Romo la reunión compuesta de 12 personas que estaban en casa de D. José García Infante, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que hubiera cuestión alguna previa administrativa; el Juzgado citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 215 del Código, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento:

Visto el art. 2.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone lo siguiente: «Por reunión pública para los efectos de esta ley se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen»:

Visto el art. 5.º de la propia ley, según el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: primero, toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley; segundo, todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado; tercero, las que en cualquier forma embaracen el tránsito público; cuarto, las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal, y quinto, aquellas en que se cometa ó trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código. En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Considerando:

1.º Que la querrela presentada por D. José García Infante versa sobre el hecho de haber entrado el Alcalde de Casares en el domicilio del denunciante y haber obligado á las personas que allí había á salir á la calle y abandonar la casa en que se encontraban:

2.º Que según resulta de los autos y declaraciones del mismo D. Cristóbal Bravo y Romo, este penetró en la casa del denunciante sin auto judicial é hizo salir á las personas que se encontraban en una habitación del expresado domicilio:

3.º Que el hecho denunciado puede constituir un delito definido en el Código penal, y cuya averiguación y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que la única cuestión previa que podría invocarse consistiría en determinar si el Alcalde de Casares había hecho ó no uso debido de las atribuciones que le confiere la ley de 15 de Junio de 1880:

5.º Que en el presente caso no hay que resolver esa cuestión previa, toda vez que la reunión se verificaba en el domicilio del denunciante, y por

tanto, no era pública para los efectos de la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Enero 1892.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Novelda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Arqués Viceto, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Chust Martínez, alegando como hechos, que el demandante se hallaba en posesión desde hacía cuatro años de un terreno ó corral contiguo por la puerta del Poniente, con la pared donde tenía el postigo su casa en el pueblo de Agost, y sitio denominado del Porchet: lindante por Levante con el huerto de los herederos de Josefa Castelló; Poniente con dicha casa; Mediodía con corral de José Castelló, y Norte con el callejón del Porchet; que dicho terreno comprende lo que desde tiempo inmemorial era un azagadero ó paso de ganados, denominado callejón del Porchet, hasta que en 1854, y con motivo de la epidemia colérica, con objeto de evitar la entrada en la población á los forasteros que pudieran contagiar al vecindario, había acordado el Ayuntamiento construir dos pequeñas paredes; una al extremo, que daba acceso á la puerta llamada la Escaleta, y la otra, al extremo opuesto llamado Porchet, llenando esta última pared el hueco que quedaba entre la casa horno del demandante y el mencionado huerto, viniendo así á quedar cerrado el antiguo callejón del Porchet, del cual los dueños de las respectivas casas habían venido disfrutando el indicado terreno fronterizo con el mismo y utilizándolo; que en 9 del expresado mes Juan Chust Martínez había destruido la pared construída por el Ayuntamiento que cercaba el citado terreno por el callejón del Porchet, dejando así á merced del público los objetos que allí tenía el demandante; que el mismo Chust había entrado en el referido terreno ó corral, había cogido la leña que tenía el demandante, la había colocado en otro punto y había abierto una zanja para levantar una pared, habiendo reedificado otra en la que había puesto una puerta, cuya llave se guardó, para entrar al corral; hechos todos con los cuales había perturbado al demandante en la posesión del terreno de que se trata:

Que habiéndose recibido información testifical y después de presentarse á nombre de Juan Chust un escrito manifestando que reconocía ser ciertos los hechos de la demanda, y se reservaba las acciones que le correspondieran, para ejercitarlas en el oportuno juicio, el Alcalde de Agost acudió al

Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que la Autoridad gubernativa reclamó al Ayuntamiento de Agost los antecedentes que tuviera respecto al terreno de que se trata; y remitidos por la Corporación municipal, resulta de ellos: que en 20 de Diciembre de 1857 el Ayuntamiento de Agost acordó desestimar la pretensión de José Castelló, que pedía autorización para edificar una casita en la calle de Porchet, á fin de aprovechar un pasillo, que se obligaba á dejar libre, si de nuevo se destinaba para azagador; que en 24 de Junio del corriente año el Alcalde de Agost, noticioso de que Juan Chust se había incautado de un terreno propiedad del Municipio, acordó que el interesado compareciese en la Alcaldía, y comparecido, declaró que se había apoderado del terreno en cuestión, porque había visto que varios propietarios colindantes al azagador de Porchet ocupaban ese terreno, al parecer con tolerancia de la Corporación municipal; pero que no era su ánimo incautarse del terreno y menos causar perjuicios, por lo cual estaba dispuesto á dejarle al Ayuntamiento cuando éste lo dispusiera, y á entregarle en el acto, si así lo exigía la Autoridad; que el Alcalde de Agost, fundándose en que desde 1854 fué condeñado el paso del Azagadero, porque en aquella época perjudicaba á la salud pública; en que los colindantes de dicho Azagadero, únicamente hacen uso cuando creen conveniente colocar leña para el servicio de sus casas, lo cual se tolera por la Corporación, ínterin ésta no dispone la habilitación del paso de los ganados, ó en su caso la enajenación del terreno que constituye el indicado Azagadero; y, por último, en que Juan Chust, si bien sin ánimo de incautarse del terreno, había cometido una arbitrariedad al romper la tapia que daba paso á los ganados y á edificar sin la competencia previa, impuso á Juan Chust una multa de 5 pesetas, sin perjuicio de que inmediatamente entregara la llave de la puerta que había colocado en la referida tapia; apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer uso de terrenos que eran de propiedad del Municipio. Consta, así mismo, por los antecedentes, que cuatro testigos, mayores de sesenta y tres años, habían declarado que siempre habían tenido como vía pública el callizo del Porchet.

Que en vista de los antecedentes referidos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que resulta justificado que el callizo del Porchet estaba destinado desde inmemorial al uso y aprovechamiento de los vecinos y al paso de los ganados; en que el Ayuntamiento de Agost, de acordar como medida sanitaria condenar dicho callizo, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones; en que al imponer el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y representante de la Administración, la multa que impuso á Juan Chust, también obró en uso de sus facultades; en que el Ayuntamiento tenía obligación de administrar, custodiar y conservar todas las fincas y derechos del pueblo, pudiendo y debiendo, para llenar los fines que le están encomendados, reivindicar las usurpaciones

recientes ó de fácil comprobación, como es la de que se trata; y en que los interdictos no pueden contrariar providencias administrativas legítimamente adoptadas; el Gobernador citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1881, 19 de Enero de 1882 y 28 de Agosto del mismo año:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata para nada de la propiedad del callizo, sino de la posesión de un trozo de terreno ó corral, que desde 1854 venían poseyendo los propietarios de una casa horno, situada en el pueblo de Agost, posesión de la que fué privado el demandante; que el interdicto no se dirige contra providencia alguna del Ayuntamiento, sino contra el particular que ha destruído la pared y ha tomado un terreno, cuya posesión no aparece que perteneciera al demandado, como tampoco á la Corporación municipal; que esa afirmación está corroborada por el hecho de que ni en el escrito, ni en el oficio de requerimiento, aparece la providencia administrativa que diera origen al interdicto, puesto que sólo consta una reclamación de un particular contra otro particular, sin que resulte cuál sea el acto realizado por el demandante, atentatorio á los derechos comunales del Ayuntamiento, y que tengan relación con el interdicto; y, por último, que no tienen aplicación al caso las disposiciones legales aducidas por el Gobernador; el Juzgado citaba el caso 4.º del art. 460 del Código civil y la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual corresponde á los Alcaldes, únicos ó primeros en su caso, como Jefes de la Administración municipal, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponer multas que en ningún caso excedan de lo que establece el art. 77 y arresto por insolvencia, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de los Ayuntamientos en la materia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agost que se dejase el callizo de Porchet en el estado que tenía desde que en 1854 había dispuesto el Ayuntamiento cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Antonio Cerqués Viceto viene á contrariar los acuerdos que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento de Agost hayan tomado respecto al referido callizo del Porchet, en cuya posesión, según se deduce del expediente gubernativo y según las manifestaciones hechas por las dos partes interesadas en el interdicto, se encuentra la Corporación municipal, á la que de esa suerte vendría á privarse de un derecho que tiene:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta* 3 Febrero 1892 )

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

#### *Circular.*

Ha llegado á noticia de esta Corporación que algunas Maestras encargadas de la enseñanza en Escuelas de ambos sexos no dan la clase de labores á las niñas que asisten á ellas, y como no existe razón alguna que autorice tal proceder, ha acordado encargar á las Juntas locales donde tales Escuelas existan, ordenen á las Maestras no omitan dar á las niñas tal enseñanza, sin que por ello descuiden las demás que por la ley están obligadas.

Zaragoza 23 de Marzo de 1892.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—Por acuerdo de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

*Relación de los Maestros y Maestras propuestos por esta Junta para proveer las Escuelas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Enero último.*

#### TRASLADO.

Monreal de Ariza, con 625 pesetas.—D. Domingo Nadal Soler, Maestro de la Escuela de Borredé (Barcelona), con sueldo de 825 pesetas, un año, cinco meses y 27 días de servicios.

Purujosa, con 625 pesetas.—D. Gabino Muñoz Saenz, Maestro de Baells (Huesca), con 625 pesetas de sueldo, seis años, 10 meses y 24 días de servicios.

Tosos, con 625 pesetas.—D. Félix de Gracia, Maestro de Alconchel, con 625 pesetas, 22 años, nueve meses y 28 días de servicios.

Monreal de Ariza (niñas), con 625 pesetas.—Doña Juana Felipa Latorre Tozaya, Maestra de Valdepeñas de la Sierra (Guadalajara), sueldo de 625 pesetas, 21 años, siete meses y 19 días de servicios.

#### CONCURSO DE ASCENSO.

Mara, con 625 pesetas.—D. Simón Delgado Gómez, Maestro de Anavieja (Soria), con 490 pesetas de sueldo, y 14 años, 2 meses, 12 días de servicios.

Rueda de Jalón, con 625 pesetas.—D. Valentín Sánchez García, Maestro en Santa Cilia de Jaca (Huesca), con 575 pesetas, y 17 años, 9 meses, 3 días de servicios.

Puebla de Albortón, con 625 pesetas.—D. Francisco Rivas, Maestro de Huértelas (Soria), con 500 pesetas de sueldo, 11 años, 5 meses de servicios.

Zaragoza (niñas), con 1.125 pesetas.—D.<sup>a</sup> María Purificación Tamayo Moreno, Maestra de Tarazona, con 1.100 pesetas, 3 años, 9 meses, 16 días de servicios.

Chiprana, con 825 pesetas.—No solicitada.

Zuera, con 825 pesetas.—D.<sup>a</sup> Asunción Julve Pérez, Maestra de Monterde, sueldo de 750 pesetas, 5 años, 4 meses, 28 días de servicios.

Calcena, con 625 pesetas.—D.<sup>a</sup> María Jordán Jordán, Maestra en Murero, con 537'50 pesetas de sueldo, 4 años, 11 meses, 14 días de servicios.

Sestrica, con 625 pesetas.—D.<sup>a</sup> Nicolasa Ezquerri Taules, Maestra de Luesma, con sueldo de 537'50 pesetas, 1 año, 3 meses de servicios.

#### CONCURSO ÚNICO.

Nuez, con 600 pesetas.—D.<sup>a</sup> María Falo Casanova, que desempeña Escuela obtenida por oposición y lleva 20 años de servicios.

Urriés, con 585 pesetas.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Cuenca Moreno, que ha desempeñado Escuelas elementales por más de 10 años.

Trasmoz, con 490 pesetas.—D.<sup>a</sup> Teresa Abete Arrachea, Maestra superior en Brías (Soria), con 400 pesetas de sueldo, y un mes, 14 días de servicios.

Anento, con 481'50 pesetas.—D.<sup>a</sup> Fermina Llanas Laiglesia, título superior, Maestra de Piedramorrera (Huesca), con 350 pesetas de sueldo y dos años, nueve meses, 29 días de servicios.

Villadoz, con 380 pesetas.—D.<sup>a</sup> Visitación Ontoria Hernáez, superior, sin servicios en propiedad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 23 de Marzo de 1892.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—Por acuerdo de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Monge, Secretario del Ayuntamiento de Vierlas:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta

villa el día 20 del actual, se encuentra el acuerdo siguiente:

«Particular.—Que para cubrir el déficit de 1.547 pesetas 72 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de sus partidas del presupuesto con objeto de procurar su nivelación, sin poderlo conseguir ni poder introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables los consignados para las atenciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto imposible dejar de cubrir el déficit de las 1.547'72 pesetas citadas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer y que ofrecieran la mencionada cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de esta localidad.

Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta población durante el citado ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de tres céntimos de peseta al primero y dos al segundo por cada un kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, á cuyo fin se establece la siguiente tarifa:

Especies.	Consumo calculado en kilogramos.	PRECIO del kilogramo.		Valor anual. — Pesetas.	PRODUCTO LÍQUIDO al 15 y 20 por 100. — Pesetas. Cénts.
		Paja.	Leña.		
		Pesetas.	Pesetas.		
Paja..	148.500	0'03	»	4.455	Al 15 por 100, 667'72
Leña.	220.000	»	0'02	4.410	Al 20 por 100, 880
Total igual al déficit.....					1.547'72

Sometido que fué á la deliberación de la Asamblea el impuesto con que se pretende gravar los artículos consignados en la anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que se fije otro al público por término de 15 días para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas si se creen perjudicados.

Por último, se acordó formar el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio de que se hace referencia, con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo preceptuado en la regla 4.<sup>a</sup> de la misma.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta todos los señores presentes que saben, y por los que no, yo el Se-

cretario, de que certifico.—Hermenegildo Morales.—Rafael Gómez.—Vicente Lahera.—Policarpo Inuñez.—Por los demás señores, Juan Monge, Secretario.»

Concuerda fielmente con su original, á que me refiero. Y para que conste, y á los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Vierlas á 22 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo Morales.—El Secretario, Juan Monge.

No habiendo producido efecto en esta localidad los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por término de tres años, mediante subasta que se celebrará en la Casa Consistorial el día 5 de Abril próximo viniente, de diez á doce de su mañana; y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 16 del mismo en el local y horas designadas para la primera.

De no producir efecto ninguna de las dos subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, por término de un año, el día 26 del propio mes, en el local y horas designadas para las primeras, todas ellas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Velilla de Ebro 24 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Domingo Continente.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la fecha, á los efectos legales.

Paniza 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Ubide.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de oficina, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar por escrito los reparos que crean procedentes.

Castejón de Valdejasa 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Blas Rodas.

El padrón de cédulas personales y matrículas de subsidio industrial para el ejercicio próximo de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Nonaspe 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Joaquín Albiac.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
7...	4	2	6	3	1	4	10	»	»	»	»	»	»	»	10
8...	3	5	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
9...	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
10...	2	3	5	3	»	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	27	19	46	8	2	10	56	»	»	»	»	»	»	»	56

Zaragoza 14 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	2	3	2	3	»	5	8
2...	3	1	1	5	1	1	2	4	9
3...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
4...	3	3	1	7	2	»	»	2	9
5...	2	»	5	7	»	»	»	»	7
6...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
7...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
8...	4	»	1	5	3	»	2	5	10
9...	2	1	1	4	2	»	1	3	7
10...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
	18	7	12	37	14	6	6	26	63

Zaragoza 14 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.